



Quito D. M., 25 de abril del 2018

SENTENCIA N.º 158-18-SEP-CC

CASO N.º 1909-17-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 25 de julio de 2017, los señores Pablo Fernando Borja Poveda y Fernando Augusto Borja Poveda presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 27 de junio de 2017 por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del juicio de inscripción de escritura pública N.º 17230-2017-03639.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 25 de julio de 2017, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 1909-17-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, mediante auto dictado el 02 de octubre de 2017, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1909-17-EP.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 18 de octubre de 2017, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.

La jueza constitucional mediante auto dictado el 31 de enero de 2018, avocó conocimiento de la presente causa, y en lo principal dispuso que se notifique con

el contenido del auto y demanda a la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que en el término de cinco días presente un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda, así como también al registrador de la propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, al procurador general del Estado y a los accionantes en los medios señalados para el efecto.

Decisión judicial impugnada

Auto dictado el 27 de junio de 2017 a las 15h09 por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del proceso de inscripción de escritura pública N.º 17230-2017-03639, el cual estableció:

Juicio N.º 17230-2017-03639

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA [sic]. Quito, martes 27 de junio del 2017, las 15h09. VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por la parte actora. En lo principal.- De conformidad al Art. 256, 259 del Código Orgánico General de Procesos y por cuanto es procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto con efecto suspensivo de conformidad al Art. 262 numeral 2 del mismo cuerpo legal (COGEP), por lo que previa las formalidades legales, elévese los autos al superior.- CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.

Antecedentes del caso concreto

El 09 de marzo de 2017, la señora Ligia Angélica Ballagán Olivo, delegada de la abogada Leslie del Carmen Pérez en su calidad de procuradora judicial de los señores Pablo Fernando y Fernando Augusto Borja Poveda, presenta demanda de negativa de inscripción de escritura pública en contra del registrador de la propiedad de Quito.

El 12 de mayo de 2017, se llevó a cabo audiencia pública. El 19 de mayo de 2017, la Unidad Judicial Civil, dictó sentencia y resolvió admitir la demanda y disponer que el registrador de la propiedad del Distrito Metropolitano de Quito inscriba la escritura aclaratoria otorgada por los señores Pablo Fernando Borja Poveda y Fernando Augusto Borja.



Respecto de esta decisión el doctor Pablo Javier Falconí en calidad de registrador de la propiedad del Distrito Metropolitano de Quito solicitó aclaración y ampliación, petición que fue negada por la Unidad Judicial. En escrito presentado, el 08 de junio de 2017 el demandado interpuso recurso de apelación y además alegó la nulidad del proceso, alegando que se dejó en indefensión al registrador de la propiedad, al no tomar en cuenta la contestación y oposición que presentó.

Mediante auto dictado el 27 de junio de 2017, la Unidad Judicial Civil resolvió conceder el recurso de apelación y elevar los autos al superior.

Respecto, de esta decisión los accionantes solicitaron aclaración y ampliación. La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 26 de julio de 2017 declaró improcedente la petición de aclaración y ampliación.

Respecto del auto dictado el 27 de junio de 2017, los accionantes interponen acción extraordinaria de protección.

De la solicitud y sus argumentos

En lo principal los accionantes en su demanda de acción extraordinaria de protección, inician refiriéndose a los antecedentes que precedieron la presentación de la demanda, precisando que el 9 de abril de 2017 dedujeron una demanda de inscripción de escritura pública por motivos no tributarios en contra del registrador de la propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, acción judicial que según manifiestan de conformidad con el artículo 334 del Código Orgánico General de Procesos debe tramitarse con el procedimiento voluntario.

Establecen que esta causa ha sido tramitada siguiéndose el debido proceso en la forma y contenido previsto en la normativa referida, no obstante alegan que el 12 de mayo de 2017, se realizó la correspondiente audiencia para resolver sobre la demanda presentada, habiendo sido admitido y resuelto favorablemente en sentencia su pedido.

Alegan que posteriormente el 19 de mayo de 2017, fueron notificados por escrito con la resolución motivada de la decisión adoptada en la audiencia. Por lo que, resaltan que esta actuación puso fin al proceso no obstante precisan que mediante

auto de 27 de junio de 2017, el juez de la causa, previa solicitud de la parte demandada, concedió al demandado un recurso de apelación inexistente, modificando incluso con esta decisión el contenido de la sentencia, y pasando por alto lo establecido en la normativa aplicable.

De esta forma, resaltan que el auto impugnado inobserva la norma expresa que impide la presentación de recurso alguno en este tipo de procesos cuando se fundamenten en razones no tributarias y cuando la resolución es favorable al actor.

Por lo que, a su criterio se vulneró en lo principal el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y seguridad jurídica, por cuanto establecen que incluso la Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-16-SCN-CC emitida dentro del caso N.º 0171-13-CN, se pronunció en este sentido, ya que resolvió una consulta sobre la constitucionalidad de la norma contenida en el artículo 11 letra a) quinto inciso de la Ley de Registro que establece que de la negativa de la inscripción en el registro correspondiente por parte del registrador de la propiedad, se puede concurrir ante el juez competente, pero si la autoridad jurisdiccional ordena la inscripción no se podrá interponer recurso alguno.

En consecuencia, manifiestan que el juez ha incurrido en un abuso del derecho al conceder un recurso inexistente “provocando inseguridad jurídica, indefensión y arbitrariedad en la administración de justicia. Esta situación configura una flagrante contraposición al Estado de Derechos y Justicia”.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

En virtud de la argumentación constante en la demanda de acción extraordinaria de protección, se desprende que los accionantes alegan en lo principal que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes consagrados en los artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República, y por conexidad precisan que se vulneraron los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de motivación previstos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal l) ibidem.



Pretensión concreta

En lo principal, los accionantes solicitan a la Corte Constitucional del Ecuador lo siguiente:

Que en sentencia se declare la vulneración de derechos constitucionales, en especial, el derecho a la seguridad jurídica, provocados por el auto de fecha 27 de junio de 2017, las 15h09, emitido por el juez de la causa.

En consecuencia, solicito que como medidas de reparación integral se adopten las siguientes:

- a. Dejar sin efecto el acto que ha vulnerado nuestros derechos, esto es el auto dictado por el juez a quo el 27 de junio de 2017 a las 15h09, dentro del proceso No. 17230-2017-03639.
- b. Que se disponga que la sentencia de fecha 19 de mayo de 2017, las 08h15 emitida dentro del proceso judicial No. 17230-2017-03639, sea inmediatamente cumplida y ejecutada en todas sus partes y sin más dilaciones por el Registrador de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito.

De la contestación y sus argumentos

Carlos Alfredo Mogro Pérez en calidad de juez de la Unidad Judicial con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, comparece mediante escrito presentado el 19 de febrero de 2018, y en lo principal señala:

Que el principio de independencia judicial constituye uno de los pilares fundamentales del Estado democrático, pues supone la prohibición de que otras funciones, e incluso otros organismos que integran la Función Judicial, puedan intervenir en las decisiones que adoptan los jueces. Así mismo, precisa que los jueces están sometidos a la Constitución y las leyes de la República, y que sus actuaciones pueden ser revisadas únicamente por otro órgano judicial de mayor jerarquía.

Argumenta que en el caso materia de la presente acción extraordinaria de protección, lo manifestado en el mismo carece de fundamento jurídico, pues claramente se establece en el inciso final del artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos que “Las sentencias adversas al sector público se elevarán en

consulta a la respectiva Corte Provincial, aunque las partes no recurran, salvo las sentencias emitidas por los jueces de lo Contencioso Administrativo y Tributario. En la consulta se procederá como en la apelación”.

Por lo que, a su criterio no se ha vulnerado ningún derecho constitucional, pues en su calidad de juez, siempre ha estado apegado a las normas constitucionales, legales y de derechos humanos, por ende es procedente haber dictado el auto de fecha 27 de junio de 2017 a las 15:09, pues el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, es un ente del sector público y la sentencia dispuesta en la causa N.º 17230-2017-03639 fue adversa al mismo.

Además, señala que de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que en el presente caso todavía no ha existido el mismo, pues establece que la propia Corte Provincial de Justicia de Pichincha Sala Civil y Mercantil ha resuelto sobre este caso, manifestando ser competente y dictaminando una sentencia de 29 de septiembre de 2017.

Por lo expuesto, considera que las argumentaciones vertidas por los accionantes carecen de toda argumentación, por lo que no sería procedente establecer una acción constitucional, cuando todavía se encuentra ventilando dicho proceso en el ámbito ordinario.

En razón de lo señalado, precisa que contesta el requerimiento establecido en auto de 31 de enero de 2018.

Abogado José Luis Aucancela Pérez en calidad de registrador de la propiedad del Distrito Metropolitano de Quito Encargado, comparece a través de escrito presentado el 28 de febrero de 2018, y en lo principal establece:

Que conforme demostrará y justificará la presente acción es improcedente, para lo cual alega adjuntar los autos de 23 de noviembre de 2017, pronunciado por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala de lo Civil y Mercantil, de la concesión



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 1909-17-EP

Página 7 de 21

del recurso de casación interpuesto por los peticionarios señores Pablo Fernando y Fernando Augusto Borja Poveda, respecto del auto de nulidad dictado por la Sala de lo Civil, así como también establece que acompaña el auto de 7 de febrero de 2018 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, respecto a la inadmisión del recurso de casación interpuesto por los accionantes, con lo cual precisa demostrar la improcedencia de esta acción.

Abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, comparece en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, en escrito presentado el 09 de febrero de 2018, en el cual precisa: “Que, señaló casilla constitucional N.º 18 para recibir notificaciones que me correspondan”.

Claudio Ramiro Taco Calupiña, presenta escrito el 19 de marzo de 2018, y en lo principal solicita ser considerado como *amicus curiae* dentro de la presente causa.

Franklin Ramón Guillermo Arias Aroca, presenta escrito con fecha 19 de marzo de 2018, y en lo principal solicita ser considerado como *amicus curiae* dentro de esta causa.

Audiencia pública

Mediante providencia emitida el 08 de marzo de 2018 a las 09:10, la jueza sustanciadora, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispuso que se lleve a efecto la audiencia pública el día martes 20 de marzo de 2018 a las 16:00.

En el día y hora señalados para la realización de la audiencia pública, comparecieron por parte de los legitimados activos el doctor Edison Fierro Dobronsky; por los terceros con interés el registrador de la propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, el doctor Luis Samaniego Méndez; por el procurador general del Estado, el doctor Marcos Edison Arteaga Valenzuela, así como también asistieron en calidad de *amicus curiae* y por sus propios derechos los señores Claudio Ramiro Taco Calupiña y Franklin Ramón Guillermo Arias Aroca. No compareció el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de

Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, a pesar de haber sido notificado con antelación, conforme consta en la razón sentada por el abogado Vinicio Carrera Llumiquinga, actuario del despacho, constante a fs. 59 del expediente constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

Las normas contenidas en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3, numeral 8 literal c) y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, prescriben que este Organismo es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo, que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que “... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 0201-10-EP estableció que por medio de la acción extraordinaria de



protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

Análisis constitucional

Del análisis de las argumentaciones constantes en la demanda de acción extraordinaria de protección, se desprende que los accionantes alegan en lo principal que el auto impugnado vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes previstos en los artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República, por lo que la Corte Constitucional del Ecuador estima pertinente formular el siguiente problema jurídico a ser resuelto:

El auto dictado el 27 de junio de 2017 por la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, ¿vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes?

Los accionantes en su demanda de acción extraordinaria de protección establecen que el auto impugnado vulneró sus derechos constitucionales, precisando que:

Como ha quedado demostrado, señoras y señores Jueces, las claras violaciones a los derechos constitucionales en este Auto que admite un inexistente recurso de apelación en este procedimiento voluntario, han ocasionado una importante fisura en la médula de la administración de justicia no sólo ordinaria, sino también constitucional.

En este caso permitirá a la Corte Constitucional reforzar el precedente jurisprudencial fijado en la sentencia No. 004-16-SCN-CC, respecto de la constitucionalidad del Art. 11 de la Ley de Registro y permitirá sobre todo corregir la inobservancia del precedente fijado en dicha consulta de constitucionalidad, por el juez de la causa.

Conforme ha sido señalado por la Corte Constitucional del Ecuador en reiterada jurisprudencia, la Constitución del año 2008 establece un nuevo modelo

constitucional, dentro del cual, la protección a los derechos constitucionales se constituye en el fundamento principal del Estado.

En este escenario, en el texto constitucional se establecen principios encaminados a guiar la aplicación de los derechos constitucionales, dentro de los cuales resalta el principio de interdependencia previsto en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República que establece: “Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”.

En virtud de este principio constitucional, todos los derechos constitucionales se encuentran relacionados unos con otros, de forma que, la vulneración a un derecho genera la vulneración sistemática de otros derechos constitucionales.

En el caso concreto, los accionantes alegan la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, los cuales se constituyen en dos derechos que tienen una relación directa, puesto que de forma conjunta sujetan el actuar público a un marco constitucional y jurídico preestablecido, tal como la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias de sus decisiones, como lo son las sentencias Nos. 006-17-SEP-CC, 042-16-SEP-CC, entre otras.

Así, la seguridad jurídica se encuentra establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República que determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. De esta forma, el derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza la certeza jurídica, en tanto se fundamenta en el respeto a la Constitución como la norma suprema, así como también en la aplicación normativa por parte de las autoridades públicas. Es decir, otorga a cada situación una respuesta basada en la normativa jurídica preexistente, de forma que no se cometan arbitrariedades en el actuar público.

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto de este derecho constitucional en la sentencia N.º 006-17-SEP-CC determinó:



En tal sentido, la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un marco normativo previamente establecido dentro del cual la Constitución de la República es la norma suprema. A través de este derecho se pretende otorgar certeza y confianza ciudadana respecto de la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente, ello permite que las personas puedan predecir con seguridad cual será el procedimiento o tratamiento al cual se someterá un caso en particular¹.

Asimismo, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 140-14-SEP-CC, precisó:

La seguridad jurídica se erige en el Estado constitucional de derechos y justicia como un medio idóneo que proscribe la arbitrariedad en la actuación de los representantes del Estado en el ejercicio de sus funciones y competencias, enmarcando su actuación al principio de legalidad previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República. En el caso de los operadores de justicia y particularmente en materia de recursos procesales, la seguridad jurídica debe ser entendida como la observancia de los instrumentos y mecanismos procesales de impugnación que el legislador ha dotado a cada procedimiento jurisdiccional en todas aquellas materias creadas para solucionar las controversias que han sido sometidas al poder jurisdiccional².

Por su parte, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, se encuentra establecido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución que consagra: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

Al igual que la seguridad jurídica, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, resalta la obligación de toda autoridad pública de garantizar el cumplimiento de las normas, con lo cual se asegura la previsibilidad jurídica, así como también de respetar y cumplir los derechos de las partes, a través del máximo respeto al texto constitucional.

En consecuencia, estos dos derechos actúan de forma conjunta para asegurar que las personas conozcan con anterioridad el tratamiento que el ordenamiento jurídico

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-17-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1445-13-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 140-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0042-11-EP.

brindará a una situación determinada. Respecto de su relación, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 042-16-SEP-CC estableció:

De esta forma, la seguridad jurídica se constituye en un derecho de fundamental importancia dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, encontrándose relacionado directamente con otros derechos constitucionales, como es el caso del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, el cual determina: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes”.

En tal virtud, estos dos derechos constitucionales de forma conjunta garantizan el respeto a la Constitución de la República y al marco jurídico que rige el Estado ecuatoriano.

Una vez que la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de los derechos constitucionales alegados como vulnerados en la demanda de acción extraordinaria de protección, estima necesario referirse a la naturaleza del proceso del cual deviene la decisión judicial impugnada, en aras de poder establecer si estos derechos fueron o no vulnerados en la decisión.

Así, del análisis del expediente se desprende que el proceso inició en virtud de la demanda por negativa de inscripción de escritura pública propuesta por Ligia Angélica Ballagán Olivo en calidad de delegada de la abogada Leslie del Carmen Pérez Pineda como procuradora judicial de los señores Pablo Fernando y Fernando Augusto Borja Poveda, en contra del registrador de la propiedad de Quito, por cuanto el 08 de noviembre de 2016, se negó a inscribir una escritura aclaratoria.

Es decir, el auto impugnado fue dictado dentro de un proceso que fue calificado y admitido a trámite por parte de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha como un proceso voluntario de “autorización para inscripción de escritura”, tal como se desprende a fs. 311 del expediente de la referida judicatura.

En este sentido, este tipo de procedimientos se encuentran regulados por la Ley de Registro, normativa que determina que ante la negativa del registrador de la



propiedad de inscribir una escritura pública se podrá concurrir al juez competente, quien dictará su resolución. Así, el artículo 11 establece que “Si la resolución ordena la inscripción, no será susceptible de recurso alguno”.

Es decir, la Ley de Registro establece que sí la resolución adoptada por el juez respecto de la impugnación por la negativa de inscripción de una escritura pública por parte del registrador de la propiedad, ordena la inscripción no cabrá recurso alguno.

En consecuencia, existe una norma jurídica previa, clara y pública que regula la facultad de impugnar en este tipo de procedimientos, la cual proscribela interposición de un recurso de apelación, cuando el juez competente ordene la inscripción que fue negada por el registrador de la propiedad.

Esta disposición fue objeto de una acción de consulta de norma ante la Corte Constitucional, la cual en la sentencia N.º 004-16-SCN-CC dictada dentro del caso N.º 0171-13-CN, refiriéndose a que el derecho a recurrir no es un derecho absoluto, estableció que:

En el caso en concreto, la Corte Constitucional evidencia que es claro que el juicio por inscripción de escritura o algún documento ante la negativa de inscripción por el Registro de la Propiedad, es un procedimiento sumario, por cuanto la esencia de este proceso es un análisis únicamente formal de dichos documentos, por lo que no se constituye en un procedimiento complejo, cuya imposibilidad de recurrir responde a la observancia de principios tales como concentración, celeridad, eficacia y economía procesal de la administración de justicia que a su vez, constituyen ejes transversales del principio de debida diligencia.

Esto en razón de que existe la vía ordinaria pertinente para que un administrador de justicia declare, de ser el caso, la nulidad de una escritura pública y otros aspectos de fondo de la misma; por lo cual, se denota que el juicio por inscripción de escritura, tiene como finalidad que la misma sea inscrita o no, debiendo analizarse únicamente los parámetros por los cuales no cabe su registro, contenidos en el artículo 11 literal a de la Ley de Registro, no siendo factible la realización de un análisis del fondo de la escritura³.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-16-SCN-CC dictada dentro del caso N.º 0171-13-CN.

En consecuencia, tal como lo señaló la Corte Constitucional en el referido caso, el juicio por inscripción de escritura por negativa de inscripción del registrador de la propiedad es un proceso sumario, dentro del cual no existe la posibilidad de recurrir cuando el juez ordene la inscripción, debido a que no es un proceso complejo, sino al contrario de trámite rápido y eficaz.

En igual sentido, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia N.º 094-18-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0794-13-EP, en la cual estableció:

En consecuencia, en lo que respecta a la restricción del derecho a recurrir identificado dentro del juicio especial de inscripción de escritura pública, esta Corte colige que el legislador, en razón del principio de libertad de configuración normativa, ha determinado que en dicho proceso, originado como consecuencia de una negativa de inscripción de escritura pública, sea de única y definitiva instancia; consagrando de manera expresa que de la resolución tomada dentro de esta causa y sobre la cual se acepte el pedido del demandante, no cabe recurso alguno; disposición que cabe recalcar no ha sido declarada como inconstitucional, y la cual vale mencionar, se corresponde con los criterios dados por la actual Corte Constitucional y su antecesora en los fallos antes citados, en el sentido que el derecho a recurrir no es absoluto, de ahí que resulta constitucional y procedente, la posibilidad de limitar el derecho a recurrir a través de procesos de única instancia, tal como acontece en el presente caso, siempre que dicha limitación obedezca a la naturaleza jurídica de los procesos que se trate, a la tutela de los derechos de los usuarios que acuden al servicio de administración de justicia y siempre que no se afecte el núcleo sustancial del derecho a la defensa⁴.

Dicho esto, la normativa que regula de forma complementaria este tipo de procedimientos, es el Código Orgánico General de Procesos, el cual en el artículo 337 de forma concordante con lo establecido en la Ley de Registro, determina respecto de la facultad de recurrir lo siguiente:

Art. 337. Recursos.- Será apelable la providencia que inadmita la solicitud inicial y la resolución que la niegue.

Las demás providencias que se pronuncien solo serán susceptibles de aclaración, ampliación, reforma y revocatoria.

Es decir, el Código Orgánico General de Procesos regula a los procesos voluntarios como aquellos de única instancia, cuando la petición sea aceptada y exista un

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 094-18-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0794-13-EP.



pronunciamiento favorable de la autoridad judicial, impidiendo por tanto la interposición de recurso de apelación.

Por lo expuesto, conforme a la normativa citada y la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional dentro de los procesos voluntarios de inscripción de escritura pública, cuando el juez ordene la inscripción no cabe recurso de apelación, por cuanto estos procesos tienen como característica sustancial ser sumarios.

Ahora bien, una vez que la Corte Constitucional se ha referido a la naturaleza del proceso del cual deviene la decisión judicial impugnada, procederá a analizar si la decisión judicial impugnada vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

Así, del análisis del expediente se desprende que una vez que los accionantes presentaron su demanda de negativa de inscripción de escritura pública, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, mediante auto emitido el 10 de marzo de 2017 (fs. 311 expediente de primera instancia), calificó a la solicitud como clara y precisa, por lo que la admitió a trámite.

Mediante auto dictado el 04 de mayo del 2017, la autoridad judicial señaló para el día 12 de mayo de 2017, la realización de la audiencia pública dentro del presente caso. En el día y hora señalados, se llevó a cabo la diligencia de audiencia, cuya acta consta agregada a fs. 431 del expediente, en la que la autoridad judicial resolvió aceptar la demanda y ordenar que el registrador de la propiedad proceda a inscribir la escritura aclaratoria, además consta en la referida acta que dentro de la diligencia no se presentó recurso alguno.

La decisión referida, fue emitida a través de sentencia dictada el 19 de mayo de 2017, en la cual se estableció:

[...] 6. DECISIÓN 6.1. En virtud de las argumentaciones precedentes, con fundamento en los Arts. 75 y 172 de la Constitución de la República, Art. 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 88 y 95 del Código Orgánico General de Procesos, así como el Art. 82 de la Constitución de la República que señala “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas

previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, y con las fundamentaciones de hecho y de derecho expuestas en su debida aplicación, más aún que la presente resolución no afecta los intereses patrimoniales del Estado por tratarse de una propiedad privada ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se admite la demanda y se dispone que el Registrador de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito inscriba la escritura aclaratoria otorgada por los señores Pablo Fernando Borja Poveda y Fernando Augusto Borja Poveda el día 25 de agosto de 2016 ante el Doctor Rómulo Joselito Pallo Quisilema, Notario Cuarto del Cantón Quito, que determina que la cabida del denominado fundo “Auqui Grande” (parte alta), adquirido mediante escritura pública de fecha quince de abril de mil novecientos cincuenta, ante el Notario doctor Cristóbal Salgado, legalmente inscrita el dieciséis de mayo del mismo año, es de nueve millones ochocientos veintiún mil novecientos veintitrés metros cuadrados con veintisiete decímetros cuadrados (9.821.923,27m²); cabida que se marginara en los libros correspondientes del Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, debiendo restarse de ella todas las transferencias de dominio constantes en el certificado de ventas No. C7037198100, dejando a salvo y que se respeten todos los títulos de propiedad legalmente inscritos, conforme la ley de Registro.

En este escenario, se desprende que el juez de la Unidad Judicial Civil, resolvió aceptar la demanda presentada por los accionantes, y por tanto ordenó la inscripción de la escritura aclaratoria.

A fs. 601 consta el escrito presentado por el doctor Pablo Javier Falconí Castillo, en calidad de registrador de la propiedad del Distrito Metropolitano de Quito encargado, en virtud del cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia.

La Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, mediante auto emitido el 5 de junio de 2017, estableció:

[...] El Art. 250 inciso final del Código Orgánico General de Procesos que dice “Los términos para impugnación de las sentencias y autos no dictados en audiencia correrán a partir de la notificación por escrito”. En concordancia con el Art. 253 ibídem que expresa “La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decir sobre frutos, intereses o costas”. Así mismo el inciso final del Art. 255 del mismo cuerpo de leyes dice “(...) Si la petición se ha formulado por escrito, se notificará a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas (...)”. En consecuencia por cuanto la sentencia por escrito de fecha 19 de mayo del 2017, las



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 1909-17-EP

Página 17 de 21

08H15, es clara, inteligible y se ha resuelto todos los puntos controvertidos, se niega la aclaración y ampliación solicitada [...]”.

El 08 de junio de 2017, el doctor Pablo Javier Falconí Castillo en calidad de registrador de la propiedad del Distrito Metropolitano de Quito interpuso recurso de apelación de la sentencia dictada el 19 de mayo de 2017 y además alegó la nulidad de todo lo actuado en el proceso.

En base a estos antecedentes, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, el 27 de junio de 2017, emite la decisión judicial impugnada a través de esta acción, en la cual dispone:

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por la parte actora. En lo principal.- De conformidad al Art. 256, 259 del Código Orgánico General de Procesos y por cuanto es procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto, con efecto suspensivo de conformidad al Art. 262 numeral 2 del mismo cuerpo legal (COGEP), por lo que previa las formalidades legales, elévese los autos al superior.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Es decir, el juez concedió el recurso de apelación presentado por el demandado dentro del proceso voluntario, sin observar que conforme ha sido analizado previamente, la normativa jurídica impedía la interposición de recurso de apelación cuando el juez ordenará la inscripción de la escritura.

En consecuencia, al observarse que dentro del caso concreto se emitió sentencia en la cual se resolvió aceptar la demanda de inscripción y se ordenó la inscripción de la escritura aclaratoria, el recurso de apelación era improcedente.

No obstante, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito en contraposición con las normas jurídicas previas, claras y públicas concedió el recurso de apelación sustentado en los artículos 256 y 259 del Código Orgánico General de Procesos, disposiciones que en su orden establecen por un lado, la procedencia del recurso de apelación para los procesos regulados por el COGEP, y por otra parte, el procedimiento respectivo. ②

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 256 expresamente establece:

Art. 256.- Procedencia. El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia así como contra las providencias respecto a las cuales la ley conceda expresamente el recurso. Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia.

Las sentencias adversas al sector público se elevarán en consulta a la respectiva Corte Provincial, aunque las partes no recurran, salvo las sentencias emitidas por los Jueces de lo Contencioso Administrativo y Tributario. En consulta se procederá como en la apelación [...].

La norma citada, determina con claridad que el recurso de apelación es procedente cuando la ley lo conceda expresamente, sin embargo en el caso concreto, tal como ha sido señalado existe normativa expresa que establece que no procede recurso de apelación respecto de la decisión emitida por el juez mediante la cual se ordene la inscripción de una escritura pública.

En consecuencia, las normas en virtud de las cuales se fundamentó la autoridad judicial para admitir el recurso de apelación, debían ser analizadas en consonancia con lo establecido en el citado artículo 337 del Código Orgánico General de Procesos, en tanto esta disposición establecía con claridad que dentro de los procesos voluntarios, cuando exista una sentencia que acepte la demanda, no cabe recurso de apelación.

Sin embargo, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, contraviniendo la naturaleza del proceso voluntario de inscripción de escritura pública como un procedimiento sumario y de única instancia en los casos en que se ordene la inscripción, resolvió aceptar un recurso de apelación proscrito por el ordenamiento jurídico, inobservando las normas jurídicas que han sido señaladas.

De esta forma, el auto dictado el 27 de junio de 2017, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, al no solo contradecir la esencia de este tipo de procedimientos, sino además al ser dictado inobservando lo dispuesto en la Ley de Registro y en el Código Orgánico General de Procesos.

Por lo expuesto, corresponde a la Corte Constitucional ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, no solo dejando sin efecto el auto



impugnando, sino además teniendo en consideración la prohibición de recurrir en este tipo de procedimientos prevista en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Finalmente, la Corte Constitucional, en cuanto a la alegación de que la acción extraordinaria de protección es improcedente, por supuestamente incumplir los requisitos necesarios para su admisión, expuesta por el juez de la Unidad Judicial con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, y por el tercero con interés registrador de la propiedad, estima necesario precisar que el análisis de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección ya fue superado en una fase anterior, por lo que en la presente sentencia no corresponde pronunciarse respecto del cumplimiento o no de los requisitos de admisibilidad, ya que conforme la Corte Constitucional estableció en la sentencia N.º 037-16-SEP-CC:

Una vez que la Sala de Admisión ha admitido a trámite una acción extraordinaria de protección, y por tanto se ha superado la fase de admisión, el Pleno de la Corte Constitucional en la fase de procedibilidad deberá dictar sentencia en la cual se analice el fondo del asunto, esto es se verifique la vulneración de derechos en la decisión judicial impugnada, sin que pueda volver a analizar los presupuestos de admisibilidad ya superados en la primera fase de esta acción⁵.

Por lo expuesto, dentro de esta fase, corresponde al Pleno de la Corte Constitucional determinar si en el auto impugnado se han vulnerado o no derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

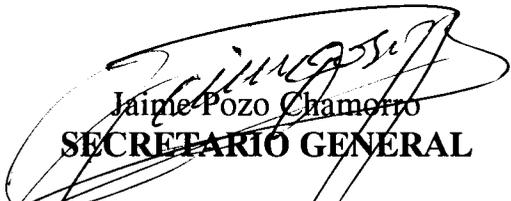
⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 037-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0977-14-EP.

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, consagrados en los artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto dictado el 27 de junio de 2017, por la Unidad Judicial con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del proceso de inscripción de escritura pública N.º 17230-2017-03639, y todos los actos judiciales posteriores al mismo.
 - 3.2. En virtud de encontrarse proscrita la interposición del recurso de apelación dentro de este tipo de procedimientos, se deja en firme la sentencia dictada el 19 de mayo de 2017, por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del proceso de inscripción de escritura pública N.º 17230-2017-03639, por lo que se dispone su inmediata ejecución, lo cual deberá ser informado a la Corte Constitucional en el término de diez días.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Pamela Martínez Loayza
PRESIDENTA (E)




Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote y Pamela Martínez Loayza, sin contar con la presencia de los jueces Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 25 de abril del 2018. Lo certifico.


JPCH/msb


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1909-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la señora Pamela Martínez Loayza, suscribió la presente Sentencia el día lunes 14 de mayo del 2018, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


**Jaime Pozo Chamorro
Secretario General**

JPCh/LFJ